[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000099-2025 DE JUEVES, 13 DE MARZO DE 2025

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LINNK PROYECTOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900478812-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distritalde Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita a la actividad y/o obra realizada por la empresa **LINNK PROYECTOS S.A.S.** identificada con NIT 900478812-0, ubicada en la entrada Bocagrande Carulla, el cuatro (04) de Marzo de 2025.

Que, en la inspección realizada, se plasmó por parte de técnico del EPA, en el acta No. 012-2025 de cuatro (04) de Marzo de 2025, lo siguiente:

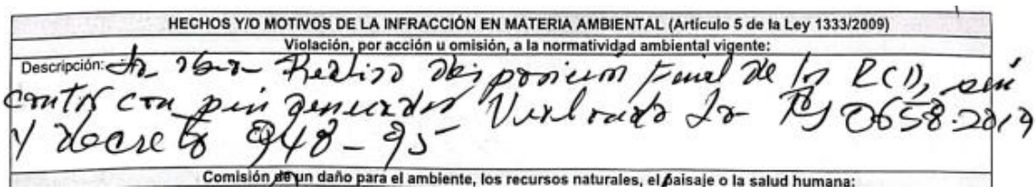

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción: [illegible] Realizo disposicion final de los RCD, sin contar con permisos Violando la Ley 0558-2019 y Decreto 948-95

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Que el acta anterior (No. 012-2025), por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la presunta infracción, fue legalizada mediante **EPA-AUTO-000091-2025 DE JUEVES, 06 DE MARZO DE 2025**, la cual fue notificado el día 07de marzo de 2025.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorioambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

> ***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que adicionalmente, la norma especial sancionatoria, establece la obligación al presunto

infractor, de informar a la autoridad ambiental, si realizó algún acto jurídico que comprometa la estructura societaria en los siguientes términos:

> ***Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.*** *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*
>
> **PARÁGRAFO 1.** *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso(…)*
>
> *(...)La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, refiere acerca de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 18.*** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, a su vez, en el procedimiento administrativo sancionatorio, pueden intervenir terceros, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el marco normativo, como se describe a continuación:

> ***ARTÍCULO 20.*** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. No. 012-2025 del cuatro (04) de marzo de 2025, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente, sobre Residuos de construcción y demolición RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 012-2025 del 04 de marzo de 2025, la cual fue legalizada posteriormente mediante **EPA-AUTO-000091-2025 DE JUEVES, 06 DE MARZO DE 2025**, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

contra de la empresa **LINNK PROYECTOS S.A.S.** con NIT 900478812-0 representada legalmente por ALEJANDRO CAICEDO TORO identificado con Cédula 94491834 o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **LINNK PROYECTOS S.A.S.** con NIT 900478812-0, representada legalmente por ALEJANDRO CAICEDO TORO identificado con Cédula de Ciudadanía 94491834 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 012-2025 del 04 de marzo de 2025 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante EPA-MEM-0000155-2025 del 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **LINNK PROYECTOS S.A.S.** con NIT 900478812-0 representada legalmente por ALEJANDRO CAICEDO TORO identificado con Cédula 94491834, al correo electrónico claudiar@linnkproyectos.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación al Establecimiento Público Ambiental **EPA CARTAGENA**.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó:ppinillos

SA14/2025